



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2415/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2415/2024

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con cuántas denuncias, quejas, observaciones, etc... ha tenido la secretaria de la Contraloría General de la CDMX en el periodo que el actual secretario ha estado en el cargo, en materia de acoso laboral y discriminación por género.

Porque el Sujeto Obligado no proporcionó la información en el grado de desagregación solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el recurso de revisión por quedar sin materia

**Palabras clave:** grado de desagregación, documentos *ad hoc*, fundamentación y motivación.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	11
c) Estudio de la respuesta complementaria	12
<b>III. RESUELVE</b>	27

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2415/2024

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
LA CONTRALORÍA GENERAL

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2415/2024**, interpuesto en contra del Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El ocho de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161824000887 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios SCG/DGRA/095/2024, SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/0384/2024 y SCG/OICSCG/0339/2024 y sus anexos, firmados por la Dirección General de

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Responsabilidades Administrativas, la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “a” y Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respectivamente.

**III.** El veintidós de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veintisiete de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El siete de junio, a través del oficio SCG/DGCOICA/0341/2024 y sus anexos, firmados por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** El once de junio, la parte recurrente, a través de la PNT formuló sus manifestaciones.

**VII.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a



través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

### **Cuestión previa.**

**3.1) Solicitud.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Requiero que me informen cuantas denuncias, quejas, observaciones, etc... ha tenido la secretaria de la Contraloría General de la Cdmx en el periodo que el actual secretario ha estado en el cargo, en materia de acoso laboral y discriminación por género. (Sic) -Requerimiento único.-*

### **Otros datos para facilitar su localización.**

- **Datos complementarios:** *Comisión De Derechos Humanos de la Cdmx  
Secretaría de la Contraloría Jefatura De Gobierno Secretaría De Finanzas.*

**3.2) Respuesta inicial.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección General de Responsabilidades Administrativas informó lo siguiente:
- Señaló que no detenta la infamación en el grado de desagregación

requerido; toda vez que, por normatividad no obra en sus archivos seleccionados por temas de acoso laboral, discriminación por género o cualquier otro; debido a lo cual proporcionó el total de renunciadas iniciadas en la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación las cuales se reportan con un número global en el periodo del once de diciembre de 2018 al ocho de mayo de 2024:

<i>Denuncias iniciadas del 11 de diciembre de 2018 al 08 de mayo de 2024</i>	2170
--	------

- La Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” informó que no detenta la infamación en el grado de desagregación requerido; toda vez que, por normatividad no obra en sus archivos seleccionados por temas de acoso laboral o discriminación por género; motivo por el cual no está obligado a realizar documentos *ad hoc*. En tal sentido, de conformidad con el artículo 11 y 7 de la Ley de Transparencia proporcionó la siguiente tabla:

<b>PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN 01 DE ENERO DE 2019 A 08 DE MAYO DE 2024</b>	
<b>ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN</b>	<b>NÚMERO TOTAL DE DENUNCIAS RECIBIDAS</b>
1 <i>Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México</i>	659

(Sic)

- Por su parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría indicó que no es posible atender la solicitud en sus términos planteados; motivo por el cual de conformidad con el artículo 11 y 7 de la Ley de Transparencia proporcionó la siguiente tabla:

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN 01 DE ENERO DE 2019 A 08 DE MAYO DE 2024	
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN	NÚMERO TOTAL DE DENUNCIAS RECIBIDAS
I Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México	659

(Sic)

- Asimismo, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías indicó que, si bien es cierto, esa Unidad atiende las denuncias por presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a las 16 Alcaldías, cierto es también que no atiende las denuncias por presuntas faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por no estar en su competencia.

**3.3) Síntesis de agravios de la recurrente.** Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- Porque el Sujeto Obligado no proporcionó la información en el grado de desagregación solicitado. **Agravio único.**

**3.4) Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente formuló sus manifestaciones al tenor de lo siguiente:

- *Nuevamente el sujeto obligado se niega a proporcionar la información solicitada, toda vez que del análisis de su respuesta se tiene como resultado a plena vista que no proporciona la información que se le solicito violentando el derecho humano a la transparencia, así como a la rendición de cuentas, esto es que derivado que de la lectura de mi solicitud en ningún momento solicite un documento ad hoc, lo único que solicite información consistente en cuantas denuncias, quejas y observaciones ha tenido la Secretaria de la contraloría general en el periodo del actual secretario de la contraloría, que encuentra en sus archivos físicos y electrónicos, en este sentido nuevamente le solicito el órgano*

*garante que solicite a la secretaria de la contraloría general de la Ciudad de México que atienda los principio de transparencia con que debe de regirse todo sujeto obligado, esto se realiza a efecto de complementar la información que la Comisión de derechos humanos de la Ciudad de México si proporciona al que suscribe. (Sic)*

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** A través del alcance notificado el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- La Dirección General de Responsabilidades Administrativas informó lo siguiente:
- Señaló que no detenta la infamación en el grado de desagregación requerido; toda vez que, por normatividad no obra en sus archivos seleccionados por temas de acoso laboral, discriminación por género o cualquier otro; debido a lo cual proporcionó el total de renunciadas iniciadas en la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación las cuales se reportan con un número global en el periodo del once de diciembre de 2018 al ocho de mayo de 2024:

<i>Denuncias iniciadas del 11 de diciembre de 2018 al 08 de mayo de 2024</i>	<i>2170</i>
--	-------------

- Asimismo, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías indicó que, en atención al agravio interpuesto, se desprende que la persona recurrente se inconformó porque no se proporcionó la información en el nivel de desagregación exigida; no obstante, en tanto que dicha Dirección emitió respuesta en la que señaló que no tiene competencia, se entiende dicha actuación como un acto

consentido.

- Por su parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría indicó que no es posible atender la solicitud en sus términos planteados; motivo por el cual de conformidad con el artículo 11 y 7 de la Ley de Transparencia proporcionó la siguiente tabla:

<b>PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN</b> <b>01 DE ENERO DE 2019 A 08 DE MAYO DE 2024</b>	
<b>ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN</b>	<b>NÚMERO TOTAL DE DENUNCIAS RECIBIDAS</b>
1 Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México	659

(Sic)

- Indicó que resulta propio, CONFIRMAR el contenido del oficio SCG/OICSCG/0339/2024, proporcionado por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el que emitió una respuesta fundada y motivada, haciéndole de conocimiento al hoy recurrente la imposibilidad de entrega la información en los términos planteados, ya que este Órgano Fiscalizador no cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido o con los parámetros requeridos por este.
- Añadió que, en la presente cuestión, no debe pasar por desapercibido que la génesis del presente asunto es "...YA QUE NO ME INFORMA CUANTAS DENUNCIAS, QUEJAS POR ACOSO LABORAL Y DISCRIMINACIÓN POR GENERO TIENE REGISTRO EN SU ARCHIVOS Y UNICAMENTE ME INFORMA UN NUMERO GENERAL..." (Sic), de ahí que debe de considerarse en todo momento que este Órgano Interno de Control dio atención a la solicitud de mérito, actuando conforme a las

atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Asimismo, este Órgano Interno de Control, informó que no era posible entregar la información en los términos planteados por el solicitante, ya que no se cuenta con un documento con las características señaladas, ni mucho menos se cuenta con la información procesada y/o desagregada al nivel de detalle requerido por el hoy recurrente, es necesario manifestar que ante dicha situación, esta Dirección General actuó satisfaciendo el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

➤ ...

- Aunado a lo anterior, señaló lo siguiente:

*Bajo esta tesitura y con apego al Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Fiscalizador no se encuentra obligado a procesar la información, ya que de hacerlo, implicaría revisar diversos registros, tanto físicos como electrónicos, lo cuales implicaría la hacer uso de recursos humanos y materiales, lo que se vería reflejado en una excesiva carga*

*al realizar la búsqueda de la totalidad de los documentos en los términos requeridos, si bien es cierto, los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, tal y como lo establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.*

*Retomando el orden de ideas del párrafo anterior, es importante informar que, si bien es cierto que este Órgano Interno de Control, debe otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, también lo es que, esta Unidad Administrativa no podrá generar un documento Ad hoc., para atender la solicitud de información en los términos planteados por el peticionario, tal y como lo plantea el criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que si bien es cierto, la información materia de la solicitud de información pública que nos ocupa, obra en los archivos de este Órgano Interno de Control, también lo es que, no se encuentra clasificada o bien generada en los términos y con las especificidades que solicito el hoy recurrente, además, atender el requerimiento de información formulado por el particular, en los términos que lo hizo, implicaría llevar a cabo un procesamiento de toda la información generada lo cual escapa de las manos de cualquier unidad administrativa, pues implicaría ocupar tiempo y recursos en la obtención de la información (tal y como la solicita el peticionario) lo que traería como consecuencia que se desatendieran las obligaciones legales de los Órganos Internos de Control, y de esta manera afectar el desarrollo de las actividades concernientes a la administración pública y su buen desempeño.*

*En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que este Órgano Interno de Control, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el contrario, se le hizo del conocimiento al recurrente la imposibilidad para transmitirle la información que solicitó, pues ello implicaba un procesamiento tal que se dispondrían de recursos humanos y materiales, descuidando con ello, la actividad preponderante de esta Unidad Administrativa, consistente en la fiscalización de las actividades de esta Dependencia, sí como de las personas servidoras públicas que intervienen en actos susceptibles de estar bajo el escrutinio de los ciudadanos, lo cual resultaría a todas luces contrario a los principios que rigen el servicio público, por lo que se causaría un mayor daño pretender atender este requerimiento de información.*

*Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se transcribe a continuación:*

...

Por lo tanto, de la lectura que se dé a la respuesta complementaria se desprende el Sujeto Obligado dio cumplimiento al proceso de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

***Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:***

***I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;***

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;***

...

***Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***

...

***Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados***



*a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, al haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes se valida la actuación del Sujeto Obligado.

Ahora bien, de la revisión dada a los vínculos se observó que, a través de ellos las diversas áreas fundaron y motivaron su imposibilidad para proporcionar lo requerido en el grado de desagregación exigida, toda vez que no se cuenta con los datos que especifiquen que las quejas y los procedimientos que se han aperturado en el periodo requerido refieran a materia de acoso laboral y discriminación por género.

Al respecto, es necesario señalar que el derecho de acceso a la información comprende la facultad de los ciudadanos de allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **es detentada y en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**. En este sentido, el Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para remitir lo solicitado en los términos exigidos, toda vez que no se cuenta con la información en ese grado de desagregación; motivo por el cual, las diversas áreas proporcionaron el total de las quejas o denuncias recibidas en el periodo exigido.

Por lo tanto, se valida la entrega de las documentales de mérito, en razón de que fueron remitidas tal como obra en los archivos del Sujeto Obligado. Ello, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC**

**PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>4</sup> que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos;** sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Lo anterior se refuerza, toda vez que se debe recordar que las actuaciones del Sujeto Obligado están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de*

---

<sup>4</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasperecia-acceso-a-la-Infomaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:-:text=Criterio%2003%2F17..de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas.que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal>.

*acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En consecuencia, de todo lo dicho, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

**LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue exhaustiva y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, **a través del correo electrónico y de la PNT de fecha siete y diez de junio del año en curso.**

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.